Santiago, treinta de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS:

En causa RUC N°2201289772-7, RIT N°242-2024 del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de fecha 8 de noviembre de 2024, se condenó al acusado **Sebastián Ignacio Ocares Cabezas,** cédula de identidad N°19.880.708-7, a las siguientes penas:

- TRES AÑOS Y UN DÍA de presidio menor en su grado máximo, multa de 7 UTM, en calidad de autor de un delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades, perpetrado el 13 de julio de 2023, en la comuna de San Ramón, más accesorias legales y costas.
- **CUATRO AÑOS** de presidio menor en su grado máximo, como autor de un delito consumado de tenencia de arma de fuego prohibida, sorprendido el 13 de Julio de 2023, en la comuna de San Ramón, más accesorias legales y costas.

El aludido sentenciado se alzó de nulidad en contra de esta decisión, recurso que fue conocido en la audiencia pública celebrada el día 10 de enero de 2025, notificándose a los intervinientes -previo a dar por terminada la vista de la causa- la fecha de lectura del presente fallo para el día de hoy, según consta del acta levantada en su oportunidad.

CONSIDERANDO:

1°) Que la defensa de Ocares Cabezas, invocó como motivo principal de nulidad aquel previsto en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 19 N°5 de la Constitución Política de la República, denunciando infracción al derecho a la inviolabilidad del hogar y de las comunicaciones privadas, acusando que los agentes policiales a cargo del



procedimiento policial registraron, desprovistos de toda facultad para ello, un vehículo motorizado -perteneciente a un tercero- estacionado afuera del domicilio del encartado. En función de ello, demanda la nulidad de la sentencia y del juicio oral, ordenando la celebración de un nuevo juicio ante tribunal no inhabilitado.

Como causal subsidiaria, promovió aquella descrita en la letra b) del artículo 373 del código adjetivo en el entendido que cuantitativamente, la droga incautada en poder del inculpado no habilitaba para calificarlo como microtráfico sino que obedecía a un consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo. En razón de lo anterior, solicitó invalidar la sentencia e inmediatamente dictar sentencia de reemplazo recalificando los hechos a la figura no punible de consumo;

2°) Que la sentencia impugnada dio por establecido, en su motivo undécimo, el siguiente sustrato fáctico: "A partir de una denuncia y de diligencias investigativas, se pudo establecer que los inmuebles ubicados en las calles Santo Domingo N°2058, Patagual N°2071, Laraquete N°8631 y 8692, todos de la comuna de San Ramón, eran utilizados como puntos de venta de droga. De esta forma, el día 13 de julio de 2023 cerca de las 12.00 horas, funcionarios policiales de OS 7 ingresaron al siguiente domicilio (entre otros), amparados por una orden judicial de entrada y registro: Santo Domingo N°2058 de la comuna de San Ramón: En este lugar fue sorprendido el imputado y blanco investigativo Sebastián Ocares Cabezas, quien además fue reconocido como el vendedor al agente revelador para ese domicilio el día 31 de mayo de 2023. Al observar el ingreso de funcionarios policiales, el imputado Ocares Cabezas intentó huir y lanzó una mochila hacia el techo de una casa colindante. La mochila contenía la suma de \$14.711.000.- En una habitación del segundo piso sobre un velador fue



incautado un bolso con \$2.090.000.-, además de una bolsa con ketamina con un peso de 0,9 gramos; las llaves de un vehículo marca Ford, PPU DHCB.73, y con autorización del imputado, funcionarios policiales incautaron desde el interior un arma tipo pistola Glock modelo 19 C, con serie borrada, y un cargador blanco transparente con 29 municiones 9 mm. En las vestimentas del imputado Ocares fueron incautados \$1.131.000- y en el living se incautó un DVR."

A partir del núcleo fáctico transcrito, las sentenciadoras de base dieron por establecido tanto un delito consumado de microtráfico (motivación duodécima), como el ilícito consumado de tenencia de arma de fuego prohibida (considerando vigésimo).

Asimismo, resulta necesario consignar el deber de estarse al núcleo fáctico asentado por el tribunal de instancia al ponderar las evidencias y antecedentes aportados a la litis, sin que sea dable a esta Corte Suprema intentar una nueva valoración de esas probanzas y/o fijar hechos distintos a los determinados por aquéllos. Lo anterior, en el entendido que, de proceder de la forma indicada, no solo se pasaría por alto el principio contradictorio que gobierna el enjuiciamiento criminal, sino que además las reglas técnicas de oralidad e inmediación, las que, como es sabido, presentan gran influencia en la arquitectura y dinámica del sistema penal en general y del juicio oral en especial, toda vez que disciplinan la incorporación, desahogo y valoración de la prueba. Desde esa perspectiva, obviar esta directriz implicaría que este tribunal de nulidad, a partir de la lectura de testimonios "extractados" en la sentencia, pudiese dar por acreditados hechos distintos y opuestos a los internalizados por los jueces de la instancia, no obstante que éstos si apreciaron íntegra, continua y directamente su rendición;



- **3°)** Que, zanjado lo anterior, es dable decir que la causal primordial de invalidez se afirma en la ejecución de un registro ilegal del automóvil que estaba estacionado en las afueras del domicilio del acusado, cuyo resultado culminó en la incautación del arma de fuego prohibida, vulnerando con dicho proceder lo dispuesto en los artículos 215 y 217, ambos del código adjetivo;
- **4°)** Que, para un adecuado análisis de esta protesta, es perentorio dejar asentado que el *a quo* -dentro de su potestad exclusiva de ponderación y fijación de los hechos- dio por establecido y detalló las razones que llevaron a vincular al automóvil objeto del registro con la persona del encartado, cuando menos a título de tenedor o encargado del vehículo. Así se desprende, de la lectura de los considerandos décimo noveno y vigésimo segundo, en los que no solo se expresan los fundamentos que afirman tal conexión, sino que también se explican los factores que llevaron a restar credibilidad a los dichos de los dos testigos de descargo aportados al juicio, cuyos relatos buscaban enervar tal ligazón.

Cabe añadir además que la convicción judicial sobre el antecedente recientemente descrito no fue objeto de impugnación en el recurso de nulidad a través de la causal específica que permite su control;

5°) Que, por lo tanto, la causal principal de invalidez debe perentoriamente ser aquilatada en función del marco descrito *supra*, siendo improcedente valerse de un escenario diverso para los efectos de verificar la posible eficacia a la objeción de nulidad.

Así las cosas, asumiendo que el condenado detentaba la calidad de tenedor del automóvil y que éste además autorizó a la policía para su registro (hecho este último enteramente pacífico y ratificado por el defensor en la vista de la causa), no



queda sino concluir la inexistencia de la infracción de garantías fundamentales reclamadas en el recurso. En efecto, si la defensa se valió del ejercicio de equiparar la situación del automóvil a la de un lugar cerrado, pues bien, bajo esa misma lógica la autorización entregada por quien lo detenta en encargo o tenencia, lisa y llanamente valida el registro policial. Luego, estando los agentes legalmente habilitados para efectuar la diligencia de registro del automóvil, automáticamente pierde fuerza cualquier alocución de infracción tanto al artículo 215 del Código Procesal Penal (cuyo antecedente es precisamente una actividad de registro apegada a la ley), como también al artículo 217 del texto legal citado (cuya descripción normativa simplemente no engarza con la situación analizada en el presente caso).

Como corolario a lo expuesto precedentemente, no queda sino desestimar la causal primordial de invalidez levantada por la defensa de Ocares Cabezas;

- **6°)** Que, en lo tocante a la única causal subsidiaria levantada, sustentada en una errónea aplicación del derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, corresponde decir que fija su eje en la errada calificación jurídica asignada por las sentenciadoras de la instancia al sustrato fáctico relacionado con la droga hallada en poder de Ocares Cabezas. Lo anterior, toda vez que, bajo un criterio esencialmente cuantitativo de la droga incautada, no correspondía etiquetarlo jurídicamente como delito de microtráfico sino como una figura de consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo;
- 7°) Que, si bien es cierto el elemento cuantitativo, asociado a la cantidad de droga decomisada, emerge como un antecedente relevante al instante de clasificar jurídicamente un hecho en tráfico ilícito de drogas, microtráfico o



consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo, en caso alguno se erige como un factor exclusivo y excluyente. Esto, en atención a que resulta necesario recordar que la naturaleza del tráfico ilícito de drogas (con independencia de su categorización) corresponde a un delito de emprendimiento y, como tal, engloba varios elementos concomitantes cuya sumatoria permite, en definitiva, determinar su concurrencia, siendo solo uno de ellos el volumen de droga incautada.

Así las cosas, no obstante que en la especie el gramaje hallado en el procedimiento policial podría encasillar en la figura pretendida por el recurrente, lo cierto es que de la prueba allegada al juicio oral y ponderada en su mérito por las adjudicadoras se verificaron otros antecedentes que hacen inviable atenerse únicamente al elemento cuantitativo.

Sobre el particular, el considerando séptimo de la sentencia en revisión discurre en un contexto asociado a una investigación llevada a cabo a partir de una denuncia efectuada por venta de drogas y que involucraba varios inmuebles, entre ellos el del acusado. Según se indica en la mentada motivación, la pesquisa policial involucró vigilancias discretas al domicilio de aquél, observando un flujo importante de personas que entraban y salían del inmueble, en cosa de minutos, manipulando envoltorios. La citada pesquisa encontró su punto de inflexión el 31 de mayo de 2023, instante en que el acusado vendió droga a un funcionario policial quien actuaba válidamente como agente revelador, episodio que, a diferencia de lo expresado por el defensor en la vista del recurso, si fue consignado dentro del núcleo fáctico objeto de la acusación.

Pues bien, el contexto descrito recientemente y que fue acertadamente desarrollado por el tribunal de base, en sus considerandos séptimo y noveno, es el



que la defensa pretende desconocer en su arbitrio de invalidez por la vía -impropia- de reducir la solución del conflicto única y exclusivamente al volumen de la droga encontrada el día del allanamiento.

Empero, las juezas de la instancia no solo cumplieron con su labor de efectuar una ponderación global de todos los antecedentes y evidencias producidas en el juicio oral para dar por establecido el ilícito de microtráfico como la participación a título de autor que cupo al sentenciado (considerandos séptimo, noveno y décimo), sino que también expusieron sus argumentos para desechar la tesis de descargo planteada en dicha sede (reflexiones novena y décima letra g)), misma estrategia que se renueva -fallidamente- ante esta Corte por medio de la causal 373 letra b) del código procedimental;

- **8°)** Que, en razón de lo expuesto *supra*, solo cabe colegir que la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación de la ley al caso concreto, en específico al calificar los hechos como constitutivos de un delito de microtráfico (considerando duodécimo), circunstancias todas que decantarán en el rechazo de la causal subsidiaria entablada;
- **9°)** Que, en síntesis, habiendo sido desestimadas las causales de invalidez postuladas por la defensa de Ocares Cabezas, no queda sino rechazar su recurso de nulidad impetrado respecto de la sentencia definitiva pronunciada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 372, 373 letras a) y b), 376 y 384, todos del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido a favor del sentenciado Sebastián Ignacio Ocares Cabezas, en contra la sentencia de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada



por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago y contra el juicio oral que le antecedió, en el proceso RUC N°2201289772-7, RIT N°242-2024, los que, en consecuencia, **no son nulos.**

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Llanos.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°58628-2024.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema, integrada por los ministros, Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., Sra. María Cristina Gajardo H., y abogada integrante Sra. Pía Tavolari G.

No firman el Ministro Sr. Valderrama y las Ministra Sras. Letelier y Gajardo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, el primero por estar con permiso y la segundas por estar haciendo uso de feriado legal.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por Ministro Leopoldo Andrés Llanos S. y Abogada Integrante Pía Verena Tavolari G. Santiago, treinta de enero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a treinta de enero de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.